



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10194-2005-PHC/TC
LIMA
GERMÁN SALAZAR TAMAYO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de febrero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Federico Germain Salazar Navarro a favor de Federico Germán Salazar Tamayo contra la resolución de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 261, su fecha 17 de noviembre de 2005, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de hábeas corpus; y,

ATEDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de su padre, don Germán Salazar Tamayo, y la dirige contra la juez a cargo del Cuadragésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima, cuestionando la condena impuesta al favorecido por el delito de lesiones graves. Alega que el órgano jurisdiccional emplazado es incompetente por razón de materia, toda vez que los hechos denunciados tienen contenido civil y no penal. Señala además que de acuerdo al informe médico contenido en el atestado policial, la lesión no requería ni un día de atención facultativa ni impedimento para el trabajo, por lo que, en caso se tramite como infracción penal, la misma no sería delito sino falta, en cuyo caso hubiera sido competente un juzgado de paz letrado.
2. Que si bien es cierto que constituiría una vulneración a la libertad individual conexas con otros derechos de orden constitucional, tales como la legalidad penal al imponer una pena por un hecho penalmente no justiciable o que no constituye delito, la determinación de si el hecho es subsumible en un tipo penal no es labor de la justicia constitucional sino tarea exclusiva de los jueces penales, por lo que este extremo de la pretensión resulta improcedente.
3. Que si bien el órgano jurisdiccional competente para juzgar casos de faltas es distinto al competente para el procesamiento de delitos, la subsunción de la conducta en la norma penal pertinente, a fin de determinar la infracción penal cometida, no es competencia de la justicia constitucional. Asimismo, como lo ha señalado este Tribunal, la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinación de la competencia del órgano jurisdiccional, al involucrar aspectos estrictamente legales, no puede ser dilucidada por la justicia constitucional [Exp. N° 0333-2005-PA/TC], no formando así parte del contenido constitucionalmente protegido del debido proceso, siéndole aplicable la causal de improcedencia prevista en el artículo 5°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifica:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)